



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 316-2023/MPSM

San Marcos, 17 de octubre de 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

VISTO:

El expediente con código SIGMU N° 006560-2023, de fecha 25 de agosto de 2023, presentado por el señor Ivan Rafael Zafra Vargas, identificado con DNI N° 27902093, que contiene el recurso de apelación sobre la Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2023-MPSM/GM, que declara improcedente la solicitud sobre el reconocimiento del derecho y el pago de reintegro de bonificaciones especiales del 16%, que otorgan los Decretos de Urgencia N° 090-96-EF, N° 073-97-EF y N° 011-99-EF; y;

El Informe Legal N° 143-2023-GAJ-JNVS/MPSM, de fecha 13 de octubre del 2023, opinión legal sobre el recurso administrativo de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades el Alcalde resuelve asuntos administrativos a su cargo a través de resoluciones.

Que, el 25 de agosto de 2023, el Sr. Ivan Rafael Zafra Vargas presentó el expediente con código SIGMU N° 006560-2023, que contiene el recurso de apelación sobre la Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2023-MPSM/GM, que declara improcedente la solicitud sobre el reconocimiento del derecho y el pago de reintegro de bonificaciones especiales del 16%, que otorgan los Decretos de Urgencia N° 090-96-EF, N° 073-97-EF y N° 011-99-EF; y;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 218°, que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios. Asimismo, el artículo 220° estipula que se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, quien elevará lo actuado al superior jerárquico y deberá sustentar su interposición en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y por último; en su artículo 221° establece que, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo, dentro de los cuales tenemos que el escrito debe contener: 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, 3) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido, 4) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo, 5) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio, 6) La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA y 7) La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

En base a ellos, se tiene que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y ha sido presentado a la autoridad que emitió el acto resolutorio recurrido, dentro del plazo legal y presentando como medios probatorios: 1) Constancia de inscripción del sindicato de trabajadores de la MPSM, 2) Sentencia de vista 441-2017 y 3) comprobante de pago 3442-FCMC, que acredita el pago por concepto de bonificación de los Decretos de Urgencia N° 073-97, N° 011-90 y N° 090-96, a favor de Fernando Guillermo Urrunaga Velásquez; los cuales se tienen por válidamente presentados. En consecuencia, corresponde su evaluación y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 316-2023/MPSM

San Marcos, 17 de octubre de 2023



resolución de acuerdo con el marco legal vigente.

Que, dichos Decretos de Urgencia otorgaron una bonificación especial a los servidores de la administración pública, los cuales se concedieron con un carácter de mensual y permanente sobre una base del 16% de una serie de conceptos remunerativos.

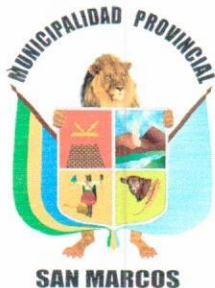
Que, los Decretos de Urgencia N° 090-96-EF, N° 073-97-EF y N° 011-99-EF, señalaron textualmente que: *tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los Gobiernos Locales, puesto que, se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto, que han venido estableciendo que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que ha regido hasta el 4 de julio del 2013, que disponía que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.* Similares criterios han adoptado las normas que derogaron el Decreto Supremo antes mencionado.

Que, el personal que presta servicio en los gobiernos locales, se encuentran sujetos al artículo 31° de la Ley N° 26553 -Ley de presupuesto para el Sector Público, que señala: *“los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad y corresponde al Concejo Provincial bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, garantizar que los pactos colectivos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo”* igual situación han adoptado el resto de las leyes de presupuesto, respecto de los otros decretos de urgencia N° 073-97-EF y 011-99-EF. (el resaltado es nuestro)

Que, en similar criterio y ámbito de aplicación se establece en el numeral 2° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *“La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. [...] No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”*

Que, siendo esa la situación, tal apartado no requiere de un mayor análisis, en cuanto los mismo Decretos de Urgencia que otorgan los Derechos peticionados por el recurrente y demás normas que regulan la materia, establecen textualmente que no son de aplicación para los servidores de los Gobiernos Locales, tal como el mismo administrado reconoce. Ahora bien, el recurrente manifiesta que no le resultaba aplicable la negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo 070-85-PCM entre 1996 y 2006, ya que es recién el 24 de noviembre del 2006 que se registra el sindicato de trabajadores de la MPSM. Agregando que existe la prueba irrefutable de lo resuelto en la Sentencia de Vista N° 441-2017 y su actual ejecución mediante orden de pago.

Que, en esa línea, se tiene que el fundamento en que centra el recurrente su recurso, es el establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en el que expresa que existe la excepción a la regla de no otorgamiento de los beneficios en cuestión, a los trabajadores de los gobiernos locales; que consisten en que los trabajadores que no adopten el régimen de negociación bilateral, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el gobierno central. A cuya razón, el administrado argumenta que le corresponde los beneficios solicitados, en tanto el sindicato de la Entidad recién ha sido constituido en el año 2006 y por ende encajaría perfectamente en el supuesto de excepción planteado. Ahora bien, se tiene que han hecho una interpretación errónea de tal supuesto, en tanto los servidores públicos desde el inicio de su vínculo laboral con la Entidad, que incluye los años que han sido emitidos los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; han gozado del derecho a la negociación colectiva que la Ley reconoce para todo servidor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 316-2023/MPSM

San Marcos, 17 de octubre de 2023



público y en consecuencia lógica contaban con plena facultad para ejercer tal Derecho. En cuyo caso la creación de un sindicato de trabajadores municipales, deviene en uno de los mecanismos mediante el cual se ejerce tal derecho, mas no es la constitución del mismo; SIENDO RESPONSABILIDAD DEL RECURRENTE, NO HABER EJERCITADO TAL DERECHO O RENUNCIADO EXPRESAMENTE AL MISMO EN LOS AÑOS 1996 - 1997 - 1999, A FIN DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN TAL ARTÍCULO 4°, PARA SER PASIBLE DE LOS BENEFICIOS EN CUESTIÓN, en tanto dicho supuesto tiene la exigencia de no aceptar el régimen de negociación bilateral y cuya posición o determinación debe ser de forma expresa y no tácita; es decir, debe mediar medio de prueba alguno que acredite su no aceptación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y enerva al recurrente de su encaje en el supuesto que nos ocupa.

Que, sobre lo resuelto y criterio adoptado en la Sentencia de Vista N° 441-2017, emitida por la primera Sala especializada Civil, se tiene que la misma no se constituye en jurisprudencia vinculante, ya que no se encuentra establecida como tal y no haber sido emitida por órgano competente para ello. Por ende, no resulta de obligatorio cumplimiento su aplicación en casos análogos y que, de serlo, tan solo sería de cumplimiento "obligatorio" para las instancias judiciales. No obstante, debo reiterar que discrepamos de dicho criterio adoptado, en tanto como ya se ha manifestado, los servidores públicos desde el inicio de su vínculo laboral con la Entidad, que incluye los años que han sido emitidos los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; han gozado del derecho a la negociación colectiva que la Ley reconoce para todo servidor público y en consecuencia lógica contaban con plena facultad para ejercer tal Derecho mediante la creación de un sindicato de trabajadores municipales o directamente mediante la elección de delegados. Siendo responsabilidad del recurrente, no haber ejercitado tal derecho o renunciado expresamente a ello en los años 1996 - 1997 - 1999, a fin de cumplir con los lineamientos para su aplicación a los servidores públicos de los gobiernos locales.

Que, aunado a ello, es cierto que se viene ejecutando lo resuelto en la sentencia de vista antes referida, pero que tan solo obedece y acredita la ejecución de una sentencia, que se torna obligatoria en cuanto sea declarada firme o consentida, como ha ocurrido en dicho caso; pero que dicha obligatoriedad de ejecución es tan solo respecto a lo resuelto, que para el caso tan solo ha evaluado y determinado la pretensión de un solo servidor, que no involucra al servidor recurrente. Tal como lo establece el artículo 4° del TUO de la Ley del Poder Judicial.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 143-2023-GAJ-JNVS/MPSM, de 13 de octubre del 2023, determina respecto a lo solicitado por el servidor recurrente, tal como sigue:

- El otorgamiento de los beneficios estipulados en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, no se requiere de un mayor análisis en cuanto los mismos decretos de urgencia, establecen textualmente que no son de aplicación para los servidores de los Gobiernos Locales,

- [...] En cuando al supuesto de exclusión establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, no resulta aplicable al recurrente, en tanto desde el inicio de su vínculo laboral con la Entidad, que incluye los años que han sido emitidos los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; han gozado del derecho a la negociación colectiva que la Ley reconoce para todo servidor público y en consecuencia lógica contaban con plena facultad para ejercer tal Derecho. En cuyo caso la creación de un sindicato de trabajadores municipales, deviene en uno de los mecanismos mediante el cual se ejerce tal derecho, mas no es la constitución del mismo; SIENDO RESPONSABILIDAD DEL RECURRENTE, NO HABER EJERCITADO TAL DERECHO O RENUNCIADO EXPRESAMENTE AL MISMO EN LOS AÑOS 1996 - 1997 - 1999, A FIN DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN TAL ARTÍCULO 4°, PARA SER PASIBLE DE LOS BENEFICIOS EN CUESTIÓN [...]

- [...] En base a las normas citadas y fundamentos del recurso, tenemos que no resulta amparable la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2023-MPSM/GM; por lo que no puede ampararse la solicitud planteada por el servidor nombrado en cuestión. En consecuencia, debe declararse desestimado el recurso presentado por el recurrente, a razón de que no resulta de aplicación a su caso, las bonificaciones solicitadas, en tanto no reúne las exigencias legales.



BICENTENARIO

San Marcos Granero Del Norte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 316-2023/MPSM

San Marcos, 17 de octubre de 2023

Por todo lo evaluado y resuelto en los considerandos de la presente, normas citadas, los fundamentos expuestos por el área jurídica especializada y con competencia en la materia, NO RESULTA AMPARABLE el recurso administrativo de apelación sobre la Resolución de Gerencia Municipal N°112-2023-MPSM/GM, en cuanto en sus fundamentos no se aprecia una contravención a la Constitución o la Ley, ni sustento fáctico jurídico que avale su solicitud de reconocimiento del derecho y pago de reintegro otorgado por los Decretos de Urgencia N° 090-96-EF; 073-97-EF; 011-99-EF.

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de San Marcos, numeral 6), del artículo 15°, establece que son atribuciones del Alcalde, de conformidad con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Por los considerandos mencionados y de conformidad con la normativa descrita, y demás potestades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DESESTIMADO el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°112-2023-MPSM/GM, sobre reconocimiento del derecho y pago de reintegro de bonificaciones especiales del 16% de acuerdo con los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, presentado por el Sr. Ivan Rafael Zafra Vargas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Ivan Rafael Zafra Vargas, identificado con el número DNI N° 27902093, domiciliado en el Jr. Moore N° 326, Distrito Pedro Gálvez, Provincia San Marcos y Departamento de Cajamarca.

ARTICULO TERCERO. - DERIVAR, un juego de la presente resolución a Gerencia Municipal, Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica, para que tomen conocimiento de la resolución y demás fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, a través de la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución, conforme a lo establecido al art. 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de San Marcos (<https://munisanmarcos.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MARCOS
ING. SANTOS WILLAN ROJAS ARZABE
ALCALDE PROVINCIAL

DISTRIBUCIÓN:

1. G. Municipal
2. G. Asesoría Jurídica.
3. G. Administración y Finanzas
4. SG. Recursos Humanos.
5. Portal

C.c.:

Arch. Alcaldía
Arch. Sec. Gral



BICENTENARIO

San Marcos Granero Del Norte

